

RADICACIÓN 080014189008-2021-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TAHNUS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00565-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, TAHNUS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- SIGLA UNIDOS CTA “EN LIQUIDACIÓN”, para que se les ordene a pagar la suma de \$1.805.989,00 por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de enero de 2020, por la suma de \$580.106,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, por la suma de \$3.611.978,00 por concepto de clausula penal, más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es 6 de enero de 2020, hasta su pago total que se condene en costas del proceso, honorarios y agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Que según lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 675, sólo la certificación expedida por el administrador del edificio se tiene como base de título ejecutivo para efectos del cobro de la cuota de administración.

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: *"Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..."*. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre *"desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"*

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces impropia

Siendo así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, , pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal

Por lo anterior, sólo se librárá mandamiento de pago por la suma de \$1.805.989, oo por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P .

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a: UNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- SIGLA UNIDOS CTA “EN LIQUIDACIÓN”, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de TAHNUS COLOMBIA S.A.S., la suma de \$1.805.989, oo por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de enero de 2020, más el pago de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. SONIA DUMAR HABIB, como apoderada judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e00cfc170a3429d37acfb5b159ca38034c5c0e9211c81c3ea2e0dac1e95787e

Documento generado en 13/09/2021 03:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>